

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD.11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 0001014 - 00

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18/12/2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de pago directo con ocasión a la falta de subsanación en debida forma.

LA IMPUGNACIÓN

La parte actora arguye que cumplió con el requerimiento previo al deudor a la dirección electrónica aportada por el titular de la obligación, la que se encuentra debidamente registrada en el registro de ejecución, tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que establece como medio alternativo de notificación, al del correo electrónico del garante, lo que excluye la notificación a la dirección física, toda vez que se optó por la notificación electrónica y no física.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el art. 318 del C.G.P., está consagrado para la impugnación de autos ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Encuentra el Despacho que, para la ejecución especial de la garantía el acreedor garantizado da comienzo a la misma mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, toda vez que dicha inscripción tiene los efectos de notificación de inicio del mentado trámite; pero además de lo anterior, y si así lo acordaron las partes, el acreedor avisará directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución. Es así como viene regulado por el n°1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015 artículo 2.2.2.4.2.3. en sus numerales 1 y 2.

Si bien la parte promotora del presente trámite allegó la documentación requerida por las disposiciones antes referenciadas, no menos cierto es que la acreditación o cumplimiento de la notificación al demandado no se surtió en la dirección convenida por las partes. Revisado el contrato de prenda con tenencia en su clausula Décimo Sexta se estipuló que para todos los efectos legales y civiles el deudor prendario o garante recibiría notificación en la Trans 90F BIS #88-10, véase fol.10 cp.

Así las cosas, no hay lugar a revocar auto atacado, como se mencionó en el auto de inadmisión y el aquí objeto de censura, no se demostró que las partes hubieran pactado como dirección de notificación el correo electrónico jarasani65@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 18 de noviembre de 2019, que rechazo la solicitud de Pago Directo de Carrofacil de Colombia S.A. Vs Johnny Bejarano García.

NOTIFÍQUESE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

La Secretaria,
NAIME BERMEO SANTANILLA

plera 07 JUL 2020

Andrea Paola Fajardo H.